

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXVIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral”*, que, entre otros, establece un nuevo sistema de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales², así como el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.³
- III El 1° de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁴, con motivo de la reforma Constitucional local referida. Y producto de la Acción de Institucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 6/2015 y 58/2015, el 27 de noviembre de 2015, se publicaron diversas disposiciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado por el Alto Tribunal.

¹ En lo sucesivo Constitución Federal.

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante LGPP.

⁴ En lo subsecuente Código Electoral.

- IV** El 30 de octubre de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2 que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁵.
- V** El 14 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG229/2016**, emitió el Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de regular las etapas de selección de aspirantes a candidatos independientes, así como, el registro de candidatos independientes y de candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previstas en el libro quinto del Código Electoral.
- VI** El 31 de julio de 2017, la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado aprobó el decreto Número 321, mismo que fue publicado en misma fecha en el número Extraordinario 302 de la Gaceta Oficial del Estado, dicho decreto reforma y adiciona diversas disposiciones del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VII** El 29 de agosto de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG239/2017**, por el que se reforma y adiciona el *“Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*
- VIII** El 6 de septiembre de 2017, el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo, presentó el escrito

⁵ En adelante OPLE.

RALOE/CDEPAN/VER/0125/2017, por medio del cual somete a consideración de este Organismo, diversos aspectos relacionados con el Acuerdo **OPLEV/CG218/2017**, aprobado por el Consejo General de este órgano electoral el 29 de agosto de este mismo año.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LGIPE.

- 2** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 3** La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley

Electoral, y el Código; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLE en su artículo 1, numeral 2.

- 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de la Llave.⁶
- 5 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 6 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones con la de desahogar las dudas que le plantean las representaciones de los Partidos Políticos sobre la aplicación e interpretación del Código Electoral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracción XXXVIII, del Código Electoral.
- 7 En concordancia con lo anterior, el artículo 2, párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.
- 8 Una vez analizada las consultas de mérito, este órgano colegiado determina dar contestación, de la siguiente manera:

⁶ En lo sucesivo Constitución Local.

PRESENTACIÓN

El seis de septiembre del presente año, mediante Oficio RALOE/CDEPAN/VER/0125/2017, dirigido al Presidente del Consejo General de este Organismo, el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo, expuso:

TEMA PLANTEADO

*“Mediante el presente ocurso, en referencia al Acuerdo aprobado por el Consejo General de Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de fecha 29 de agosto del 2017, identificado con la nomenclatura **OPLEV/CG218/2017**, por el que se adicionan diversos artículos del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, solicito me sean aclarados los siguientes puntos:*

1.- La temporalidad de aplicación del artículo 173 de dicho reglamento, es decir, ¿A partir de qué proceso electoral será aplicable dicho artículo?

2.- La temporalidad de aplicación del artículo 175 de dicho reglamento, es decir, ¿A partir de qué proceso electoral será aplicable dicho artículo?”

PERSONALIDAD

Se tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta el C. Mizraim Eligio Castelán Enríquez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Organismo, para realizar la presente consulta de acuerdo al artículo 108, fracción XXXVIII, del Código Electoral.

COMPETENCIA

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de conformidad con el artículo 66, apartado A de la Constitución Local⁷; y 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las*

⁷ En adelante Constitución Local.

autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.⁸

DESAHOGO DE LA CONSULTA

Establecido lo anterior, en relación al planteamiento realizado por el representante del Partido Político promovente, se advierte que su petición se centra en la aplicación de los artículos 173 y 175 del Reglamento de Candidaturas a Cargos de elección Popular aplicable en el Estado de Veracruz, específicamente por lo que hace al párrafo segundo de ambos artículos; por lo que se da contestación en los términos siguientes:

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*

⁸ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111.

(...)

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos*

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II. (...)

(tercer párrafo) Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

(...)

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 14. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, deberán postular el cincuenta por ciento de sus candidaturas de un mismo género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

Las listas de candidatos de representación proporcional, se integrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, a efecto de que se garantice el cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento del otro género.

Artículo 16. *Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.*

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

En la elección de los ayuntamientos, los candidatos del partido o coalición, o en su caso, los independientes que alcancen el mayor número de votos obtendrán la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuviere la mayor votación y de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala éste Código.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en

la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuándo el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.

Reglamento de Candidaturas a cargos de elección popular aplicable en el Estado de Veracruz:

Artículo 173. *Al realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.*

Al concluir la asignación de diputaciones, una vez aplicado los límites de sobre y sub representación, se revisará si algún género se encuentra sub representado y en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género sub representado de las listas de los partidos políticos con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en el Congreso del Estado.

Artículo 175. *Al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista.*

Al concluir la asignación de regidurías, una vez aplicado los límites de sobre y sub representación, se revisará si algún género se encuentra sub representado y en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género sub representado de las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los Ayuntamientos.

Cuando el número total de Ediles que integran el Ayuntamiento sea impar, el OPLE procurará que, por medio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la conformación del Ayuntamiento se acerque lo más posible a la paridad de género.

Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

“PRIMERO. Se abrogan los “Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatos en los procesos electorales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

SEGUNDO. Se aprueban las reformas y adiciones al “Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

TERCERO. El presente Acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación por el Consejo General.

(...)”

De las anteriores disposiciones, así como de la petición que viene formulando el representante del Partido Acción Nacional, tiene que ver con la convergencia de principios en los que se basa el sistema electoral mexicano, y el que es aplicable al Estado de Veracruz, como son el de **irretroactividad de la ley, el de la prohibición de la sobre representación y el de paridad de género**. Por lo que la labor del operador del derecho es hacer confluir estos principios a fin de evitar la colisión de los mismos, y por lo contrario, en un

plano de armonización, hacer que los mismos sean aplicables al caso concreto.

De esta manera, conforme al primer principio (**irretroactividad de la ley**) es preciso tomar en cuenta que en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, se consagra la garantía de irretroactividad; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la retroactividad que prohíbe el dispositivo en comento se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, así como a las autoridades que las aplican a un caso determinado.

En este orden de ideas, la irretroactividad de la ley se traduce en que queda vedada a las autoridades legislativas la creación de normas que desconozcan situaciones jurídicas previas a su vigencia o derechos adquiridos con anterioridad.

Al respecto, se invoca la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473, tomo CXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY. *La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo."*

Por otra parte, las teorías acerca de la retroactividad tratan de señalar efectos prohibidos a que da lugar la aplicación retroactiva de la ley.

La teoría clásica de la retroactividad es la de los derechos adquiridos, atribuida originalmente al jurista Merlín, y puede enunciarse concisamente diciendo que la ley es retroactiva cuando modifica o desconoce los derechos adquiridos de acuerdo con una ley anterior; y que no lo es, aun obrando sobre el pasado, si sólo rige lo que conforme a la ley derogada constituía una simple expectativa o facultad. En esta tesitura debe entenderse que los derechos adquiridos son los que han entrado al dominio de la persona, forman parte de él y no pueden ya quitársele; mientras que la expectativa es sólo una esperanza, fundada en un hecho pasado o en un estado presente de cosa, de gozar de un derecho, cuando éste nazca.

Otra teoría de la retroactividad es la que formula Bonnacasse y está basada en la distinción entre las situaciones jurídicas abstractas y las concretas. Cuando la ley se expide, crea situaciones abstractas, que se transforman en concretas cuando se realiza determinado hecho previsto por la misma ley, y en virtud del cual nacen derechos y obligaciones para la persona interesada; en este sentido la ley retroactiva es la que no respeta las situaciones concretas nacidas de acuerdo con una ley anterior, al desconocer las ventajas jurídicas adquiridas por tal situación, o aumentar las cargas inherentes a la misma; entonces la nueva ley, por lo contrario, puede libremente modificar las situaciones abstractas derivadas de leyes previas.

Conforme al segundo de los principios citados (la prohibición de la sobrerrepresentación), la reforma constitucional en materia política establece una nueva regla para la asignación de diputaciones en los Estados. El Constituyente Permanente propuso que, en ningún caso, un partido político cuente con un número de diputados por ambos principios que representen un

porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

De las disposiciones normativas citadas con antelación, se advierte que el Constituyente estableció los siguientes parámetros:

- **Obligación de incorporar en la legislación estatal los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con libertad de configuración normativa.** Los Congresos de los Estados deben integrarse por diputadas y diputados electos conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes locales.
- **Límite de sobrerrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento.
- **Excepción al límite de sobrerrepresentación.** La anterior base no será aplicable si el porcentaje de diputaciones que por el principio de mayoría relativa corresponde a un partido político excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido.
- **Límite de subrepresentación.** La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento.

Finalmente, por cuanto hace al **principio de paridad**, tenemos que ha sido un tema evolutivo, en el cual se busca por la vía de las acciones afirmativas, empoderar al género que se encuentra en una posición de desventaja.

Las cuotas de género son medidas de acción afirmativa necesarias ante las diversas barreras a la entrada al sistema político y a la exclusión que históricamente han enfrentado las mujeres. Con la publicación de la reforma electoral del año 2014, la paridad se reconoció a nivel constitucional en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo en el cual se estableció la obligación de respetar las reglas de paridad en el registro de candidaturas federales y locales que propongan los partidos políticos; asimismo, en el Artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso h) se estableció el mandato constitucional para que el Congreso de la Unión expidiera la Ley General con el fin de establecer, entre otras cosas, las reglas para garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas para los cargos de elección popular.

En armonía con lo anterior, en la LGIPE se contempló la obligación para garantizar la paridad de género. Atento a lo anterior, las cuotas de género que tienen como finalidad alcanzar la paridad, son medidas excepcionales que se adoptaron ante la dificultad de eliminar la discriminación en contra de la mujer en el ámbito político, es por ello, que la paridad es una herramienta de la que se beneficia la sociedad completa, toda vez que es necesaria para mejorar la cultura política y la calidad democrática del País, lo que conlleva a fortalecer la democracia con el fin de conseguir que los ciudadanos confíen en nuestras instituciones y que aumente la participación política mediante el sufragio.

En el artículo 16 del Código Electoral menciona que los partidos políticos o coaliciones deberán:

1. Postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a Presidentes Municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.
2. Por cada Edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género.
3. Los Ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
4. Registrar sus planillas de candidatos de Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de Presidente y Síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.

Los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el 16 y 173, Apartado B, fracción XI del Código Electoral y 278, párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, establece la obligación para los partidos políticos de garantizar la paridad y alternancia de géneros en las candidaturas que postulen, que en síntesis son las siguientes:

- a. Postular del total de los municipios del estado, el 50% de candidaturas a la Presidencias Municipales de un mismo género, y el otro 50% del género distinto (Paridad de género horizontal);
- b. Por cada Edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género (Homogeneidad en las fórmulas)

Con las anteriores premisas, y atendiendo a la petición de consulta del Partido Acción Nacional, tenemos que, conforme al principio de certeza jurídica contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo de la Constitución Federal, implica que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades Electorales deben ceñirse.

En mérito de lo anterior, tenemos que si bien el punto Tercero del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, APLICABLE EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, establece que dicho Acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación por el Consejo General, también lo es que el mismo **no puede ser aplicado a la asignación de regidurías en el presente Proceso Electoral 2016-2017, mismo que está por concluir. Es preciso dejar en claro que este OPLE es respetuoso de los principios que rigen la materia electoral y por tanto, en cumplimiento al principio de legalidad y certeza la aplicación de las normas derivadas del Reglamento en cita no aplicarán para el Proceso Electoral 2016-2017.**

Realizadas las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral emite las siguientes:

CONCLUSIONES

1. La aplicación del artículo 173, párrafo segundo del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave será para el Proceso Electoral 2017–2018, por el que se renovará el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, cuya jornada electoral se celebrará el primer domingo del mes de julio del año 2018; de conformidad con el Transitorio Segundo de la Reforma Constitucional Político-Electoral del año 2014.
2. La aplicación del artículo 175, párrafo segundo del Reglamento en comento, será para el Proceso Electoral 2020–2021, en el que se renovarán la totalidad de los Ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz, cuya jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2021.

- 9 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del Instituto, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 99, 101, fracción I, 102, 108 fracción XXXIII, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el Partido Acción Nacional en los siguientes términos:

1. La aplicación del artículo 173, párrafo segundo del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave será para el Proceso Electoral 2017–2018, por el que se renovará el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, cuya jornada electoral se celebrará el primer domingo del mes de

julio del año 2018; de conformidad con el Transitorio Segundo de la Reforma Constitucional Político-Electoral del año 2014.

2. La aplicación del artículo 175, párrafo segundo del Reglamento en comento, será para el Proceso Electoral 2020–2021, en el que se renovarían la totalidad de los Ayuntamientos que integran el Estado de Veracruz, cuya jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2021.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Acción Nacional en el domicilio registrado que obran en este Organismo.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el trece de septiembre de dos mil diecisiete en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE